



Expediente: PAOT-2021-6208-SOT-1370
y acumulado PAOT-2022-5052-SOT-1316

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 ENE 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2021-6208-SOT-1370** y acumulado **PAOT-2022-5052-SOT-1316**, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fechas 29 de noviembre de 2021 y 05 de septiembre de 2022, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones de partículas y ruido), por la operación de un establecimiento mercantil en el inmueble ubicado en Calle Juan Cano número 135, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdos de fechas 13 de diciembre de 2021 y 20 de septiembre de 2022.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se solicitó información y visita de verificación a la autoridad competente y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V y VI, 15 Bis 4 fracción IV, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo de fecha 24 de noviembre de 2023, en la cual hace de conocimiento que no cuenta con expediente formado para el funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de restaurante, ni con ingreso ante la plataforma del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a efecto de mejor proveer se realizó el estudio correspondiente en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), como lo son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2021-6208-SOT-1370
y acumulado PAOT-2022-5052-SOT-1316

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo, el predio de mérito, le aplica la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad B: una vivienda cada 100.00 m² de la superficie total del terreno), en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo anexa al mismo Programa, **las actividades de restaurante sin venta de bebidas alcohólicas y taquerías se encuentran PERMITIDAS.** -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de los hechos denunciados, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un predio en el cual opera un local comercial denominado "OTP Asador Chilango" con giro de taquería sin que al momento de la diligencia se constata la emisión de ruido o partículas. -----

En ese tenor, se giró oficio al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Representante del establecimiento mercantil que opera en el inmueble que nos ocupa, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y en su caso presente pruebas que acrediten la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil. Al respecto, una persona quien se ostentó como encargado, realizó diversas manifestaciones, asimismo proporcionó copia simple de las siguientes documentales: -----

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 55321-151ESLU22D de fecha 07 de septiembre de 2022, el cual contiene inscrita la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad B: una vivienda cada 100.00 m² de la superficie total del terreno), el cual contiene inscrito que el **uso de suelo para las actividades de taquerías se encuentran PERMITIDAS.** -----
- Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas y revalidación del mismo. Folio MHAVACT2022-05-040000009741, clave de estacionamiento MH2022-0504AVBA-00006302 de fecha 04 de mayo de 2022, para la operación del establecimiento denominado "LOS HIJOS DE DIOS", con giro de Restaurantes con servicio de preparación de antojitos. -----

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el servidor Google, de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, donde se desprende la localización en el buscador de sitios Google Maps del establecimiento denominado "OTP Asador Chilango" con giro de restaurante. Información que tiene el carácter de documental simple y que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

Resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-6208-SOT-1370
y acumulado PAOT-2022-5052-SOT-1316

Registro No. 186243, Localización: Novena Época, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito,

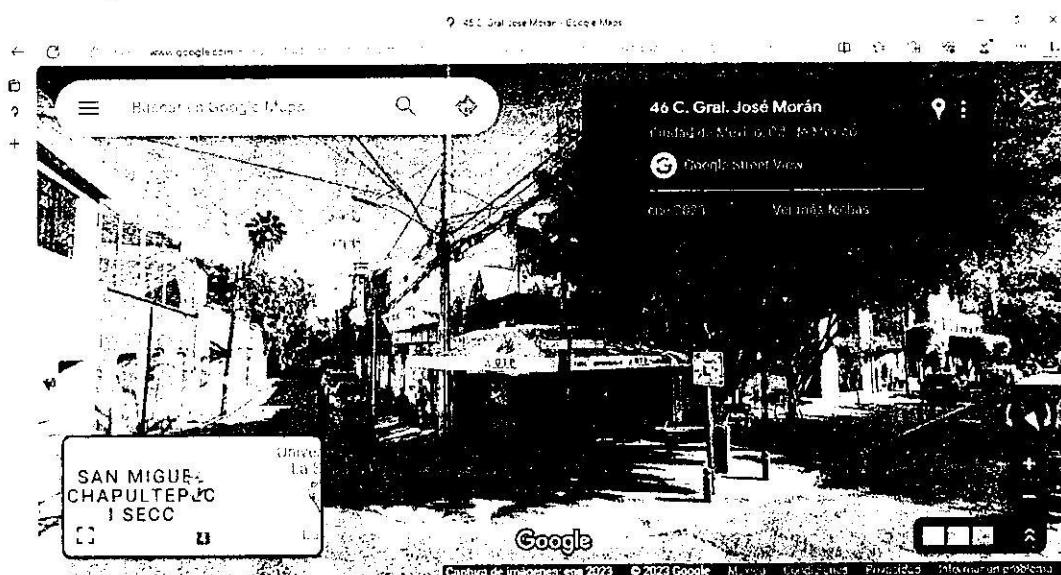
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1306, Tesis: V.3o.10 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

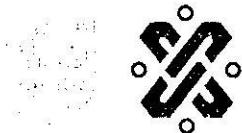
TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

La transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet.

Imagen 1.- Publicidad de comercio en el inmueble a través de la página "GOOGLE MAPS".



Fuente: https://www.google.com/maps/@19.4093413,-99.1859275,3a,69.7y,22.44h,92.61t/data=!3m7!1e1!3m5!1sYtkPrb2soJv0aFNij6UUwl2e016shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DYtkPrb42soJv0aFNij6UUwl26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D345.0779%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu



Expediente: PAOT-2021-6208-SOT-1370
y acumulado PAOT-2022-5052-SOT-1316

Por lo antes expuesto, en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que para el predio de mérito no cuenta con expediente formado para el funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de restaurante, ni con ingreso ante la plataforma del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles. -----

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente de mérito se da cuenta, que **si bien el uso de suelo para las actividades de taquería se encuentran permitidas, el establecimiento denominado "OTP Asador Chilango" con giro de restaurante, el predio no cuenta con Avisos y/o Permisos para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, y en consecuencia contraviene la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), así como imponer las medidas cautelares y sanciones, que conforme a derecho correspondan, así como remitir a esta Procuraduría el resultado de sus acciones. -----

2.- En materia ambiental (emisiones de partículas y ruido).

Respecto a la materia ambiental (ruido), como ya ha sido mencionado, durante el reconocimiento de los hechos denunciados, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la emisión de ruido proveniente del establecimiento investigado. -----

Por otra parte, es importante mencionar que se realizaron diversas llamadas con las personas denunciantes, a efecto de que proporcionaran mayores referencias por cuanto hace a las molestias por ruido que genera el inmueble, sin que dichas personas atendieran las llamadas realizadas. -----

Por lo antes expuesto, al no contar con elementos respecto a la emisión de ruido o partículas generadas por el funcionamiento del establecimiento mercantil, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Juan Cano número 135, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, le aplica la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad B: una vivienda cada 100.00 m² de la superficie total del terreno), en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo anexa al mismo Programa, las actividades de restaurante se encuentran **PERMITIDAS**. -----
2. Del reconocimiento de hechos realizado, se observó un predio en el cual opera un local comercial con giro de taquería sin que al momento de la diligencia no se constató la emisión de ruido o partículas. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-6208-SOT-1370
y acumulado PAOT-2022-5052-SOT-1316

3. En el predio de mérito, opera el establecimiento denominado "OTP Asador Chilango" con giro de restaurante, el cual no cuenta con Avisos y/o Permisos para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, y en consecuencia contraviene la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), así como imponer las medidas cautelares y sanciones, que conforme a derecho correspondan, así como remitir a esta Procuraduría el resultado de sus acciones. -----
4. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se da cuenta que no se constató la emisión de ruido o partículas provenientes del inmueble investigado, toda vez que el supuesto ruido generado no es constante, en razón de que las personas denunciantes en múltiples no proporcionaron mayores elementos, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ISP/RAGT/JEGO